RADICACIÓN: 080014189008-2021-00326-00
PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL ROCIO GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS
DEMANDADO: INMOBILIARIA ISSA SAIEH & CIA LTDA

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 24 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2020).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición contra el auto del 24 de junio de los corrientes, mediante el cual el Despacho admitió el proceso verbal (**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente que se obvio requisito de conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda civil, esto es, que el demandante debe solicitar una audiencia de conciliación que tenga relación directa con la pretensión de la demanda, circunstancia que se echa de menos en el presente a asunto, lo cual da como resultado el rechazo de plano de la demanda de conformidad con el artículo 36 de la 640 de 2001

Es por los argumentos expuestos anteriormente que solicita revocar el auto de fecha 24 de junio del 2021, mediante el cual se admitió el proceso verbal (**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.)

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2021, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 24 junio de 2021, mediante el cual Admitió el proceso verbal (**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.), teniendo en cuenta que la parte demandada alega que no se cumplió con el requisito de procedibilidad antes de presentar la demanda civil.

Premisas Normativas.

El artículo 90 del Código General del Proceso, cita:

> *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
>
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
>
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
>
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
>
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*
>
> *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

Nuestro ordenamiento Procesal Civil colombiano establece en su Art. 348 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...".*
>
> *La finalidad del recurso de reposición, es que el funcionario que profirió la decisión impugnada, la reexamine para que la revoque, modifique o se mantenga en lo resuelto en esa providencia.*

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 ibídem, dispone:

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición, radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se admitió el proceso verbal (**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**); contra este auto, la parte demandada interpone recurso de reposición alegando que no se debió admitir la demanda, teniendo en cuenta que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial antes de presentar la demanda civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

En el presente asunto y reexaminado el caso que ocupa la atención del despacho, debe anotarse que, no se observa prueba de la conciliación extrajudicial, dado esto le asiste la razón al recurrente respecto al requisito de procedibilidad, por tal razón se dará aplicación al artículo 90 del Código General de Proceso el cual reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá reponer el auto de fechado 24 de junio del año en curso, y en su lugar se dispondrá inadmitir la demanda, para que el demandante aporte la conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.NQ.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7f3ce6042197b962555d19b062acd0cbb77b8065278de24b50e35e94d2b999
Documento generado en 19/08/2021 04:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica